

Expediente: PAOT-2025-5997-SPA-4186

No. Folio: PAOT-05-300/200-13973-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5997-SPA-4186** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la Farmacia San Pablo (...) la alarma de dicha farmacia suena a todas horas del día y sobre todo a partir de las 3 de la mañana (...) la alarma puede tener una duración de 40 minutos sin cesar su sonido, además esta alarma tiene una intensidad de volumen muy alto (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Universidad, número 691, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez].

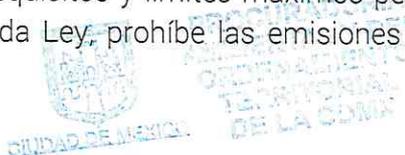
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

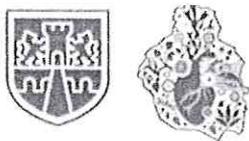
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la alarma de un establecimiento mercantil, ubicado en Avenida Universidad, número 691, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos,





Expediente: PAOT-2025-5997-SPA-4186

No. Folio: PAOT-05-300/200-13973-2025

criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil denominado "Farmacia San Pablo", ubicado en Avenida Universidad, número 691, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez; siendo atendidos por una persona de sexo masculino, que se identificó como empleado del establecimiento, a quien se le explicó el motivo y alcance de la presente diligencia, quien comentó que el gerente de la sucursal no se encontraba al momento de la visita, no obstante recibió el citatorio correspondiente para hacerlo llegar a quien corresponda, cabe señalar que no se percibió el sonido de alguna alarma.

En atención al citatorio, se recibió un escrito a través del cual el apoderado de la persona moral denominada "PHARMA PLUS, S.A. de C.V.", manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente: "(...) *El sistema de alarmado de la sucursal, cuenta con dos revisiones al año por parte del proveedor siendo la última en fecha 26 de agosto de 2025, cuando acudió el proveedor del sistema de alertamiento que se utiliza en dicho inmueble, a realizar mantenimiento preventivo y correctivo al mismo, el cual se acredita con la carta de mantenimiento que se adjunta al presente, encontrando que el sistema de alertamiento incluida la sirena, trabajan de forma normal y dentro de los parámetros de emisiones sonoras permisibles. (...) Por parte del equipo de seguridad patrimonial de la compañía, se realizan monitoreos mensuales para revisar que los sensores del sistema se alarmado se encuentre funcionando de manera correcta (...)*

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, mediante correo electrónico solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban; de ser así proporcionara los días y horarios de mayor molestia en que éstos se presentaban; con la finalidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin embargo, no se recibió la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

